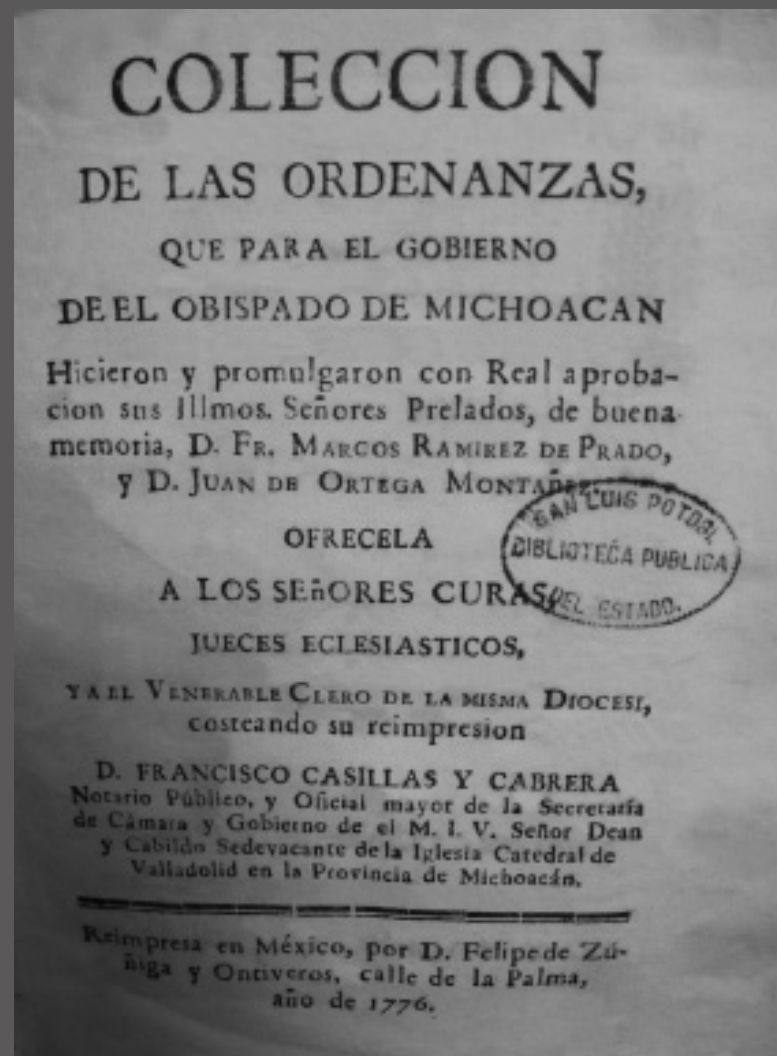


Colección de las ordenanzas que para el gobierno del Obispado de Michoacán hicieron y promulgaron con Real Aprobación sus Illmos. Señores Prelados, de buena memoria, D. Fr. Marcos Ramírez de Prado y D. Juan de Ortega Montañez. México. 1776.

Reseña preparada por:
 Martín Cervantes Acosta
 Universidad Autónoma de San Luis Potosí
 martin@uaslp.mx



El libro es una publicación reimpressa en 1776 por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros. Contiene las Ordenanzas hechas y promulgadas por los Illmos. Sres. D. Fray Marcos Ramírez de Prado en 1642 y las de D. Juan Ortega y Montañez en 1685, así como la adición de las Reales Cédulas y del edicto de Asilos que publicó el Illmo. Señor D. Luis Fernando de Hoyos Mier.

Por sus autores, la obra representa una valía incalculable, por ser personajes que tuvieron una vida muy extensa en la administración del Obispado de Michoacán. De Fray Marcos Ramírez de Prado, podemos decir que fue el décimo Obispo de Michoacán, estuvo al frente del Obispado en el período de 1640 a 1666, es considerado uno de los administradores más activos y eficaz, fue un impulsor de las artes y las letras, se dedicó ampliamente a la construcción de Iglesias, obras de beneficencia como hospitales y casas para pobres. Con sus Ordenanzas, buscó el orden y decoro de las iglesias y capillas, regular la vida y costumbres de los clérigos, velar por el cumplimiento de la voluntad de los difuntos y la adecuada administración de los santos sacramentos, manejándose siempre dentro del contexto de las disposiciones del Concilio de Trento y el Tercer Concilio Provincial Mexicano. Respecto a Fray Juan Ortega Montañez, fue Obispo de Michoacán desde 1673 hasta 1700, fue el décimo cuarto obispo, hacia 1696 asumió interinamente el puesto de Virrey de la Nueva España. Entre sus máximas distinciones, fueron sus celebres ordenanzas a los curas y jueces eclesiásticos de la Diócesis de Michoacán para una mejor atención de las necesidades pastorales de los fieles.

Por su contenido, el libro presenta el conjunto de normas generales que regularon la organización, administración y el cumplimiento de las funciones generales o específicas de los eclesiásticos y demás personas inmersas en el Obispado de Michoacán desde mediados del siglo XVII hasta fines del siglo XVIII.

Las ordenanzas de D. Fray Marcos Ramírez de Prado se encuentran divididas en seis partes que refieren a los aspectos de la administración de los Santos Sacramentos, de la doctrina, de

las iglesias, de las personas, de las obtenciones y de los naturales y como se han de tratar.

En la primera parte, las ordenanzas establecen disposiciones para que se atienda el tiempo y las veces que debía hacerse la confesión, los años y la preparación que debían de tener los hombres y las mujeres para recibir la eucaristía, obliga a que la extremaunción se dé a todos los enfermos, que no debía casarse a ningún forastero que no poseyera certificación o alguna carta en que se haga fe de que es libre, se establece el procedimiento que debían seguir para la confesión de las personas, la que debía ser hecha por el propio Padre o Sacerdote, sin que éste lo hiciera a través de intérpretes, por lo cual se le obligaba a entender la lengua materna de su partido.

Las ordenanzas que hace de la doctrina, se centran en que la enseñanza de los naturales, sobre todo en niños y niñas, se debe tener un gran cuidado, por lo que debe elegirse a un indio diestro y capaz para el caso de los niños, y para las niñas una india de edad y piedad. Y que la doctrina no debe darse en latín, sino más bien en lengua castellana.

Para las iglesias, se obliga que todas ellas tengan puertas y cerraduras, y a la oración se cierren, y no se abran hasta que salga el sol, de igual forma las capillas de los hospitales donde se celebre misa, se deban cerrar, y que solo se pueda entrar en ellas sólo para celebrar fiestas. Que se tenga cuidado en iglesias y capillas de los lugares pasajeros, porque en ellos hay más riesgo de los que pasan y van a dormir en ellos, por estar más solos para sus pecados, y más acomodados para su regalo. Las pilas de bautismo se hagan del mejor material y tengan sus sumideros, para que se consuma el agua, que dichas pilas estén en un lugar decente y reservado, para lo cual se haga alrededor, una reja de madera con su puerta y cerradura. Para los ornamentos y demás adornos de plata, colgaduras, ropa y otras cosas del servicio de las iglesias, se traten con mucha decencia, limpieza, devoción y fidelidad, sin que por parte de los Beneficiados, ni de los indios, se pueda vender, prestar ni mudar, si no fuere para mejorarse con

manifiesta utilidad de las iglesias. Respecto a los altares, se manda que se hagan y edifiquen en proporción igual con los frontales, advirtiendo que, la desigualdad es fealdad é indecencia.

Respecto de las personas, las ordenanzas atienden la regulación de los Beneficiarios, Curas y Vicarios, y demás Clérigos, encargándoles traten sus personas en sus casas, vestido y adorno, con la autoridad y decencia, que los vestidos, sean honestos en el color, hechura y materia, usen las medias de color negras, moradas ó pardas. Que todos tengan sobrepellices y bonetes propios, que no jueguen a los naipes, y si lo realizaran, fuera por entretenimiento.

El penúltimo apartado de las obtenciones, hace énfasis en el control de los ingresos por misas, entierros, responsos y procesiones, que los entierros se deben hacer dentro de las iglesias y no en los cementerios, obteniendo un pago por sepultura, de manera que el ingreso obtenido sea destinado a la fábrica de la iglesia.

Lo concerniente de los naturales y como se han de tratar, se dispone que se acuda a la enseñanza de los naturales en la doctrina, en las fiestas principales que hay que guardar, a predicarles y enseñarles el santo evangelio, tratándolos siempre con amor y calidad de padres.

Las ordenanzas de D. Fray Marcos Ramírez de Prado son base importante para el establecimiento de las de Fray Juan Ortega Montañez, de hecho este último, escribe en sus ordenanzas, que las de su intelecto no eran otra cosa que la extensión y explicación de las ya constituidas por el primero, y según la necesidad, se debía añadir lo que no estaba expresado y hacer más extensa explicación de lo que substancialmente contenían. Sin embargo, las ordenanzas de Fray Juan Ortega, son más una extensión (de cantidad de ordenanzas), que la búsqueda de un desarrollo más profundo en explicación a las promulgadas por Fray Marcos Ramírez, de ahí la importancia que tuvo para D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros en 1776 de compilar y reimprimir en un solo documento ambas ordenanzas.

Fray Juan Ortega Montañez dividió sus ordenanzas en cinco grandes áreas: a) Como se deben hacer y portar; así en el vestir, como ordenar su vida y costum-

bres; buen ejemplo que deben dar; y de lo que deben de huir y evitar; b) Obligaciones inmediatísimas de su estado; su puntual cumplimientos; y cuidado que deben aplicar en los puntos que se expresan; c) Iglesias, su inmunidad, y lo que en ellas debe haber, y se puede observar; d) Indios, su enseñanza de doctrina, y otros puntos á ellos pertenecientes y; e) Ministerio de Curas, sus obligaciones, y como se han de cumplir y ejecutar.

En la primera área, establece normativas que prohíbe a los representantes de la iglesia el uso de copetes, guedejas, ni coletas. Igualmente no se permite la entrada a las casas de naipes, ni a ver ni a jugar, no pueden representar en comedia alguna, ni danzar en fiestas, que no entren a ver los bailables y danzas, que solían darse en las pocas decentes casas de mulatas, negras o mestizas. De la misma forma, se regula que no pueden visitar ni entrar en casa de mujer alguna, ni tenerlas en las casas de los eclesiásticos. No pueden andar en caballo o yegua, que solo puedan usar el andar a mula. No portar arma alguna, que la caza sea por divertimento y no por oficio. Que los oficios mecánicos que se supieran; como pintar, esculpir, tallar, u otro arte igual, al ejercitarlo, lo hagan en donde no sean vistos. Les regulan las actividades comerciales, prohibiendo los monopolios, la usura, mezclarse en compañías de comercio.

En ningún momento deben de entrometerse en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, ni otros oficios de la República, y que no se abandericen y hagan parcialidades con unos vecinos en perjuicio de otros. Que se tenga una buena correspondencia, urbanidad y cortesía con los Alcaldes mayores y demás justicias seglares de su Majestad.

Lo concerniente a las obligaciones inmediatísimas de su estado; su puntual cumplimiento; y cuidado que deben aplicar en aspectos como ser puntuales en cumplir el rezo del oficio divino, exaltando la fe, y que no aceleren y abrevien la misa.

Quien quisiera humear o chupar tabaco, se le daba permiso de hacerlo desde media hora antes de las doce de la noche, hasta que habiendo celebrado y dado gracias, pase por lo menos un cuarto de hora, quien desobedeciere, no debía celebrar misa, además, se le man-

daba no hacerlo dentro de las iglesias, las capillas, coros, sacristías, ni en las puertas de las iglesias. No se permita el recibir en un mismo día dos limosnas, se ordenaba decir las misas de réquiem en los días permitidos.

Para las Iglesias, su inmunidad, y lo que en ellas debe haber, y se puede observar, se regula que al estar en los lugares como templos, iglesias, capillas, hermitas, cementerios y humilladeros, no existan conversaciones, ni corillo alguno de hombres y mujeres. Establece las formas y procedimientos que debían seguir los Curas Beneficiados, Doctrineros y Jueces Eclesiásticos cuando algún Alcalde Mayor ó de Alcaldes Ordinarios intentare extraer alguna persona que se haya refugiado en la iglesia para valerse de su protección. Que las iglesias estén limpias, para el aseo de las imágenes se señala como deben hacerse, las lámparas que alumbran al Santísimo Sacramento, estén siempre encendidas, que la materia con que ardiere, sea de aceite de olivos, y no de otro. Que siempre haya agua bendita en las piletas, que la tengan en su casa, y usen de ella por lo menos al persignarse por la mañana al levantarse y al acostarse. Tener un libro donde se asienten los bienes de la fábrica de sus iglesias, otro en donde se inventarién todas las alhajas de oro ó plata, y se tenga la relación de las cofradías, hospitales y hermandades.

En sus ordenanzas, Fray Juan Ortega consideró un apartado para la enseñanza de los indios, estableciendo que los naturales no debían ser vejados, molestados ni trabajados por los Curas Beneficiados, Doctrineros ni otro Eclesiástico, así Secular como Regular, tampoco se encarcelen, azoten ni maltraten por otro modo ni de palabra, indio ni india alguna, aunque sea el de no acudir á Misa, ó no querer que sus hijos vayan á ser enseñados á la doctrina. Señala el procedimiento de cómo deben hacer que los indios o indias y sus hijos que no quieran asistir a la doctrina, sean convencidos a través de las autoridades civiles. De la misma forma, se regula la forma en que los representantes de la iglesia, deben informar el maltrato y vejaciones a los indios por parte de los Alcaldes mayores, con repartimientos ni cosa semejante. Se manda que se averigüe si hay alguna idolatría, hechicería ó superstición. Que

por parte de los Curas Beneficiados y Doctrineros hagan examen a los indios muchachos y muchachas de la doctrina cristiana, que prediquen incesantemente lo detestable del vicio del alcoholismo, y cuan horroroso es privarse de la razón con que Dios nuestro señor fue servido adornarnos y distinguimos de los brutos irracionales.

La última área, regula la obligación de los Curas Beneficiados y Doctrineros, las ausencias de su Beneficio o Doctrina, el horario en que deben desarrollar la misa, para que ningún feligrés quede privado de ese beneficio. Puntualísimos en que no falten sermones en sus iglesias los días que se mandan, que sean prontísimos en la administración del santo sacramento de la penitencia. Los confesionarios y lugares destinados para confesar, deban estar en las iglesias en partes claras, y no en retiradas y oscuras, que no se reciba pago alguno por la confesión, siempre cuiden que sus feligreses cumplan con los preceptos eclesiásticos de la confesión y comunión anual, deben tener cuidado para que todos los niños que nazcan sean llevados rápidamente a la iglesia para que sean bautizados en ella, no permitir que se sepulten los cuerpos en los cementerios y pórticos, hacerlo dentro de la iglesia.

Esta obra bibliográfica es un documento que puede enriquecer la información de las investigaciones que se hagan sobre el Obispado de Michoacán en tres momentos históricos en 1642, 1685 y 1776. Es importante señalar, que las ordenanzas de 1642 fueron sustentadas en las disposiciones acordadas en el Concilio de Trento de 1563, también registran parte de las ideas discutidas dentro del Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585. Las ordenanzas de Ortega Montañez tienen un gran contenido de la ideología de subordinación del clero regular al clero secular, ambas deben ser una fuente importantísima para los estudios de los siglos XVII y XVIII del Obispado de Michoacán. En el caso particular de la historia de estados como Michoacán, San Luis Potosí, Jalisco, Guerrero, Colima, Tamaulipas y Guanajuato, esta obra tiene un valor muy amplio, pues con ella se puede conocer y contrastar el pasado de estos lugares, dado que fueron parte de tan grande obispado.

Por otra parte, la reimpresión en 1776 de las Ordenanzas de Ramírez de Prado y de Ortega Montañez, puede explicar las transformaciones que el Virreinato de la Nueva España experimentó en los aspectos administrativos y políticos, generados por los acontecimientos como las reformas borbónicas y el de la ilustración gestados en el mundo europeo, por lo que la obra se convierte en una fuente que aporta gran información para los estudios históricos, económicos, artísticos, ideológicos, religiosos y sociales de los siglos XVII y XVIII.

Colección de las ordenanzas que para el gobierno del Obispado de Michoacán hicieron y promulgaron con Real Aprobación sus Illimos.